Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Demanda de unión marital de hecho
Demandante: Jaime Rosas Ibarra
Demandada: Solanyi Vanessa Díaz Avellaneda
Radicación: 50001311-002-2017-00309-00.

VISTOS:

Procede del Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

El señor JAIME ROSAS IBARRA, a través de apoderada judicial, presenta demanda contra SOLANYI VANESSA DIAZ AVELLANEDA, aduciendo, en el libelo demandatorio, luego de su subsanación, en síntesis, los siguientes **fundamentos fácticos:**

JAIME ROSAS IBARRA, ciudadano Americano, viene a Colombia en el año 2011, como ingeniero eléctrico de la empresa GE AERO ENERGY, que en su momento prestó servicios para Ecopetrol, año en el que el señor ROSAS IBARRA conoce a SOLANYI VANESSA DIAZ, quien también trabajaba con ECOPETROL como celadora en las instalaciones de la empresa, desde esa fecha demandante y demandada comenzaron una relación de novios, JAIME ROSAS IBARRA, aún sin ser pareja de la demandada comenzó a ayudarle económicamente.

El 11 de abril de 2014 demandante y demanda inician formalmente una unión marital de hecho, que se prolongó hasta el 12 de junio de 2017, cuando la demandada le expresa al demandante que no quiere seguir con la relación.

Así, durante esa época, las partes, sin impedimento legal, formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo el hogar y brindándose ayuda mutua, económica y espiritual mutuamente.

La convivencia fue notoria ante las familias de las partes, ante sus compañeros de trabajo y ante la comunidad de la ciudad de Villavicencio.

Pretensiones:

Consisten en que se declare que entre JAIME ROSAS IBARRA y SOLANYI VANESSA DIAZ AVELLANEDA, existió una unión marital de hecho, desde el 11 de abril de 2014 y hasta el 12 de junio de 2017, que en consecuencia se declare que entre ellos existió sociedad patrimonial por ese mismo lapso.

Admitida la demanda y corrido el traslado de la misma, la demandada SOLANYI VANESSA DIAZ AVELLANEDA contestó la demanda manifestando que la demandada conoció al señor JAIME ROSAS IBARRA en su lugar de trabajo, y después de un tiempo comenzaron a tener una relación de amistad y eventualmente tenían relaciones sexuales, pero después de un tiempo la señora DIAZ AVELLANEDA decide terminar con esos encuentros esporádicos, porque cuando ella quiso iniciar una relación formal con el señor ROSAS IBARRA, pidiéndole que iniciaran un noviazgo formal, pensando a futuro en contraer nupcias, éste le manifestó que no, por cuanto él estaba casado y tenía hijos, que estaba intentando divorciarse, que le diera un tiempo, mientras definía esa situación.

Ante esta manifestación, la señora DIAZ AVELLANEDA decidió terminar con esos encuentros fortuitos, habiendo el señor ROSAS IBARRA reaccionado de una manera muy agresiva, amenazándola, diciéndole que no le importaba perder un millón de pesos mandándola matar, amenaza que le genera mucho temor, teniendo en cuenta que el señor ROSAS IBARRA le había comentado que había estado preso, sin decirle las razones, pero ante la amenazas, esta empieza a averigua y encuentra que efectivamente el señor ROSAS IBARRA estuvo preso por el delito de violencia intrafamiliar.

La señora DIAZ AVELLANEDA jamás convivió con el señor JAIME ROSAS IBARRA, jamás tuvieron una relación permanente y bajo el mismo techo, sus encuentros eran en un hotel de Villavicencio, cuando venía una vez al año y se quedaba máximo 15 días, visitas que hacía por razones laborales, o eventualmente se veían en México, lo que ocurrió tres o cuatro veces, encuentros que no duraban más de una semana.

Para el año 2015 la señora SOLANYI DIAZ AVELLANEDA renunció a su empleo, por cuanto no tenía tiempo para realizar ninguna otra actividad, y fue cuando el señor ROSAS IBARRA, apoyó su decisión, toda vez que incluso él deseaba que cuando viniera a Colombia, ella pudiera compartir con él, por lo que le dijo que él le iba a dar el dinero necesario para que pudiera vivir dignamente con su mamá y su hermano menor, habiéndose retirado de donde laboraba y dedicándose única y exclusivamente a acompañar al señor ROSAS IBARRA, cuando se encontraba trabajando en Colombia.

En cuanto a las supuestas cuentas que enviaba el demandante, es importante que las mismas corresponden a compras en almacenes de cadena que existen en Estados Unidos y él nunca trajo a la demandada o envió un menaje, que corresponde al derecho a traer todos los bienes muebles y enseres que tiene una persona cuando se va a radicar en otro país, así que si el señor compró algo era para su hogar en Estados Unidos, donde compartía con su esposa e hijas, pero jamás para traer a Colombia.

La señora SOLANYI DIAZ AVELLANEDA vive con su mamá y su pequeño hermano y el aquí demandante sólo visitó su casa en muy pocas ocasiones y por momentos cortos, lo que implicaba ni siquiera pernoctar en ella, momentos que utilizó para tomar las fotos de la casa, pero en ninguna foto se puede demostrar que existiera ni siquiera alguna prenda o algo que pueda probar que el demandante y la demandada convivían.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y formuló las siguientes excepciones: 1) Ausencia de los requisitos para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho; 2) Ausencia de los requisitos para la existencia de la sociedad patrimonial; 3) Impedimento para que se pudiera dar o conformar la unión marital de hecho; 4) Imposibilidad de disolver y liquidar una sociedad patrimonial de hecho, por inexistente, por cuanto el demandante está legalmente casado y tiene sociedad conyugal vigente; 5) Improcedencia legal y jurídica de la unión marital de hecho ante la existencia de matrimonio con sociedad conyugal vigente y sin liquidar del demandante; 6) Carencia de acción por activa y 7) Mala fe del demandante.

Habiéndose surtido las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, y habiéndose emitido sentido del fallo favorable a las pretensiones de la demanda, se procede al sustento del mismo, a través de las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico:

1.- ¿Existió unión marital de hecho entre los señores JAIME ROSAS IBARRA y SOLANYI VANESSA DIAZ AVELLANEDA, desde el 11 de abril de 2014 y hasta el 12 de junio de 2017? 2.- En caso positivo, ¿existió sociedad patrimonial de hecho entre ellos durante dicho lapso? o por el contrario, 3.- ¿Son fundadas las excepciones de mérito instauradas por la demandada SOLANYI VANESSA DIAZ AVELLANEDA, o alguna, o algunas de ellas, con mérito para enervar las pretensiones de la demanda?

Sobre la pretendida unión marital de hecho:

De conformidad con el artículo 1º de la ley 54 de 1990 *"se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular..."*.

Conducta procesal de la partes (art. 280 CGP)

Conducta procesal de las partes, tanto demandante como demandada ha sido diligente, por lo tanto ningún indicio en contra se puede deducir de la misma.

Las excepciones propuestas giran todas en torno al desconocimiento de los elementos axiológicos de la acción, esto es, a que no se dan los requisitos de la misma para que pueda declararse la unión marital de hecho deprecada y a que existe mala fe por parte del demandante por cuanto es de estado civil casado en los Estados Unidos de América, con la señora DEBORAH MARIE IBARRA KATELL.

Obran dentro del expediente, como pruebas relevantes, Acta de nacimiento de los Estados Unidos Mexicanos, del señor JAIME IBARRA ROSAS (fl. 352 cdno. 1), certificación de matrimonio de JAIME ROSAS IBARRA y DEBORAH MARIE IBARRA, el 2 de noviembre de 2006 (fl. 357 cdno. 1), así como sentencia final de disolución matrimonial entre los nombrados, del Tribunal del Circuito del Decimotercer Circuito Judicial En Y Para el Condado de Hillsoborugh Estado de Florida División de Derecho Familiar, del 6 de julio de 2015 (fl. 311 cdno. 1), así como registro civil de nacimiento de SOLANYI DIAZ AVELLANEDA, ciudadana colombiana, del que se extrae que es de estado civil soltera (fl. 112 cdno. 1).

Sea lo primero manifestar, ante la insistencia de la apoderada de la parte demandada de que comoquiera que el registro civil de nacimiento del

demandado hace referencia a JAIME IBARRA ROSAS, no es la misma persona que aquí demanda, esto es, JAIME ROSAS IBARRA, que esta es una aseveración carente de asidero jurídico, comoquiera que tal y como lo explicó el ciudadano demandante, es costumbre en los Estados Unidos que el segundo apellido pasa a ser su primer apellido, así aparece en su pasaporte, sin que haya lugar a más comentarios.

Observa el Despacho que efectivamente se dan los requisitos de ley para que pueda predicarse la existencia de unión marital de hecho entre JAIME ROSAS IBARRA y SOLANYI VANESSA DIAZ AVELLANEDA, por el lapso comprendido entre noviembre de 2014 y junio de 2017, por cuanto, se acreditaron los requisitos de ley para ello.

En efecto, se trata de dos personas que sin estar casadas tuvieron una comunidad de vida permanente y singular por el lapso aludido.

De ello dan cuenta la declaración del señor JAIME ROSAS IBARRA, quien narró de forma exhaustiva los pormenores de su relación con la señora SOLANYI VANESSA durante esa época, en la cual, desempeñándose él como ingeniero, y laborando para multinacionales como General Electric y para Ecopetrol, debía venir con asiduidad a Villavicencio, en donde conoció a la demandada, quien se desempeñaba como guarda de seguridad para Ecopetrol y para noviembre de 2014 comenzó esta convivencia, habiendo para el efecto dado el dinero necesario a la señora SOLANYI VANESSA, para la adquisición de una casa en el conjunto residencial Bosques de Viscaya, la cual ella compró el 14 de noviembre de 2014 según escritura pública No. 7513 de la Notaría Segunda de Villavicencio, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 230-96702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio el 27 de noviembre de 2014.

Existe evidencia fotográfica obrante a folios 53 a 91 del cuaderno principal, sobre la relación entre demandante y demandada, no siendo de recibo la aseveración de que se tratara de una simple amistad íntima, por cuanto como lo afirma el testigo YEBRAIL VELASCO SUAREZ, quien fungió como escolta del señor ROSAS IBARRA, desde 2013 y hasta 2017, él le presentó a la señora SOLANYI VANESSA como su señora, así era conocida también en la empresa y para la familia de ella, también lo era.

Respecto de dos fotografías que la señora DEBORAH MARIE IBARRA subiera a la plataforma de Facebook, en donde aparece con el señor JAIME ROSAS, la explicación que él brinda es satisfactoria, toda vez que el refiere que tienen una hija en común y de ahí deviene su trato, sin que haya trato íntimo entre ellos

desde el año 2008, sin que exista prueba fehaciente de que entre ellos existía una relación de pareja que pueda desvirtuar la singularidad de la unión marital de hecho que aquí se depreca.

De los giros efectuados por el señor demandante a la demandada que militan a folios 194 a 309, que ella admite en su declaración, así como el haber recibido regalos cuantiosos de parte suya, no significan otra cosa que el socorro y la ayuda mutua que es propia de las uniones maritales de hecho, pues no de otra manera los hubiera realizado el señor ROSAS IBARRA, siendo indicativo de su affectio maritalis, sin que pueda predicarse que no existía permanencia por el hecho de el señor ROSAS IBARRA no permaneciera en Villavicencio, e incluso no pernoctara o se quedara siempre en la casa el conjunto Bosques de Viscaya, pues ello se dio a raíz de su labor con empresas multinacionales, de donde obtenía el dinero para socorrer a SOLANYI VANESSA DIAZ AVELLANEDA, debiendo en muchas ocasiones pernoctar en hoteles, a donde llevaba a la señora DIAZ AVELLANEDA, por razones de seguridad, tal y como lo aseveró también el señor YEBRAIL VELASCO SUAREZ, quien fuera su escolta y conductor.

Es por ello que las declaraciones de los señores LUCIANA MUÑOZ, quien aseveró que SOLANYI VANESSA DIAZ AVELLANEDA vivió en una habitación en su casa en Acacías para el 2014, porque trabajaba allí, no desvirtúa la existencia de la permanencia y affectio maritalis que unió a la pareja conformada entre el demandante y la demandada entre noviembre de 2014 y junio de 2017, cuando luego de un viaje a México finiquitó la relación, y tampoco tiene tal virtud la declaración del señor JOHN JAIRO MARIN PEÑA, quien formó o forma parte del personal de mantenimiento del conjunto Bosques de Viscaya, y quien afirmó no conocer al señor ROSAS IBARRA y sí a la señora DIAZ AVELLANEDA, por ser ella residente del conjunto, porque dicho señor tiene un horario que no cobija las horas de la noche, momentos en los que las labores del señor ROSAS IBARRA le permitían acudir a su casa cuando laboraba en Villavicencio.

Así las cosas, se declarará la existencia de la unión marital de hecho solicitada, por el lapso aludido, debiendo declararse infundadas las excepciones de mérito que sobre este tópico fueron formuladas.

Sobre la pretendida sociedad patrimonial de hecho:

El literal b) del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, señala que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente, cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos

compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes del inicio de la unión marital de hecho (Sentencia C-193 de 2016).

Comoquiera que estos requisitos se dan, por cuanto existió unión marital de hecho entre los señores JAIMER ROSAS IBARRA y SOLANYI VANESSA DIAZ AVELLANEDA, durante el lapso comprendido entre el 20 de mayo de 2015 y hasta junio de 2017, surgió la consecuente sociedad patrimonial entre ellos por ese término.

Se habla del 20 de mayo de 2015, toda vez que acorde con la sentencia final de disolución matrimonial de los señores JAIME ROSAS IBARRA y DEBORAH MARIE IBARRA, que aportara la parte actora, ellos se casaron el 2 de noviembre de 2006 y celebraron acuerdo de liquidación marital mediada el 19 de mayo de 2015 (fls. 311 a 316 Cdno. 1), lo que significa que hasta ese día hubo entre ellos sociedad conyugal, y por ende a partir del día siguiente ya podía existir válidamente la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre el señor JAIME ROSAS IBARRA y SOLANYI VANESSA DIAZ AVELLANEDA, y así se declarará.

Así las cosas, tampoco prospera la excepción tendiente a enervar la declaración de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Finalmente, se condenará en costas a la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS PRIMERO: Declarar infundadas las excepciones de mérito denominadas:

1.- Ausencia de los requisitos para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho.

2.- Ausencia de los requisitos para la existencia de la sociedad patrimonial.

3.- Impedimento para que se pudiera dar o conformar la unión marital de hecho.

4.- Imposibilidad de disolver y liquidar una sociedad patrimonial de hecho, por inexistente, por cuanto el demandante está legalmente casado y tiene sociedad conyugal vigente.

5.- Improcedencia legal y jurídica de la unión marital de hecho ante la existencia de matrimonio con sociedad conyugal vigente y sin liquidar del demandante.

6.- Carencia de acción por activa, y

7.- Mala fe del demandante

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de unión marital de hecho entre los señores JAIME ROSAS IBARRA, identificado con pasaporte No. 4755027863 de Estados Unidos de Norte América y SOLANYI VANESSA DIAZ AVELLANDEDA, identificada con la C.C. No. 1.121.859.066 de Villavicencio, entendiéndose constituida desde el noviembre de 2014 y hasta junio de 2017.

TERCERO: DECLARAR que entre los señores JAIME ROSAS IBARRA y SOLANYI DIAZ AVELLANEDA existió sociedad patrimonial de hecho desde el 20 de mayo de 2015 y hasta junio de 2017.

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial que conformaron los señores JAIME ROSAS IBARRA y SOLANYI VANESSA DIAZ AVELLANEDA.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/cte ($2.000.000,oo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

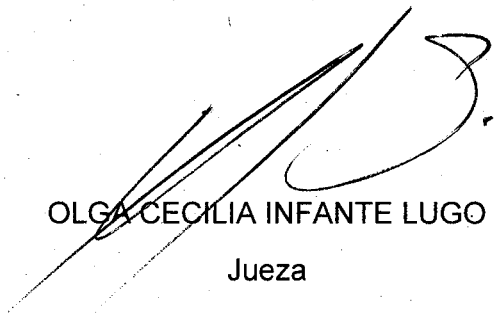

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Jueza